

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, por desobediencia á la autoridad del Alcalde del mismo, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Villacarriedo por el Gobernador de la provincia de Santander para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, con motivo de haberse negado á entregar al Alcalde unos documentos que este le pidió y que obraban en el archivo de la Secretaria; de cuyo expediente resulta:

Que en 7 de Abril último, el Alcalde constitucional de Saro dirigió á Faustino Mazorra, Secretario de aquel Ayuntamiento, un oficio pidiéndole la matrícula industrial del año anterior, conminándole al efecto con la multa de 200 rs., y con proceder criminalmente contra él por desobediencia grave en perjuicio de un servicio público; y á este oficio contestó el Secretario del Ayuntamiento con otro negándose á entregar el documento que se le pedia, y por afirmar ser responsable de la custodia del archivo y no tener facultades ninguna Autoridad para sacar de allí documentos originales sino en compulsa.

En vista de esta contestación, el Alcalde, en presencia del Secretario interino y de dos testigos, declaró que el día 6, delante de varias personas, reconvinó al Secretario del Ayuntamiento por negarse á la formacion de la matrícula de subsidio y de comercio del presente año, y á entregar la del próximo pasado, que conceptuaba indispensable tener á la vista para hacer la primera, por lo que le envió el oficio de que se ha hecho mérito; y como que su negativa constituyera un delito previsto en el Código, se mandó extender el auto cabeza de proceso y continuar las diligencias, dándose parte de la formacion de ellas al Juez de primera instancia.

De las declaraciones de varios testigos aparece que el Secretario Mazorra se habia negado á formar la matrícula del subsidio industrial, pero manifestando que para ello era indispensable que se convocase á los interesados en ella, y que se habia negado tambien á la entrega del libro de actas, ó sea la matrícula del año anterior, que debia constar de aquellas, por estar bajo su custodia y ser él solo el responsable.

Dada vista de lo actuado al Promotor fiscal, fué este de opinion que debia impetrarse la autorizacion para procesar al Secretario, lo cual estimó así el Juzgado.

Oyóse al interesado, y se exculpa fundándose en que antes de proceder á la formacion de la matrícula era indispensable que se nombren dos, tres ó hasta cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñaran aquel cargo en un término que no excediera de 15 dias: que para formar la matrícula del año actual no era necesaria la del pasado, pues tenia que observar lo expuesto por la Administracion de Hacienda pública en su circular y modelos puestos en el Boletín oficial de la provincia núm. 54, del 20 de Marzo; y que si á pesar de lo que le manifestaba, creia necesaria la matrícula, le facilitaria una copia: el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que la custodia de los libros de actas y documentos pertenecientes al Ayuntamiento corre á cargo y responsabilidad del Secretario, con arreglo al párrafo cuarto, art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo, que encarga á los Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Considerando que el Secretario Ma-

zorra, al desobedecer al Alcalde negándose á entregar los libros de actas, cumplió con su deber como depositario, y ademas que no era posible obedecer al mismo Alcalde en la formacion que pretendia de la matrícula de subsidio industrial del presente año sin que previamente se practicase la convocatoria de los interesados;

Las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. d. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Noce-dal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (q. d. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Joaquin Maria de Ferrer y D. Pedro Sibitos para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, construyan un molino harinero en el término de Besalú, provincia de Gerona, aprovechando al efecto las aguas del rio Fluviá, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º No se levantará mas presa que la que resulte de la colocacion de algunas piedras entre las rocas de la Gorga de las Encinas para evitar que se escape el agua por el fondo.

2.º La acequia se contruirá de modo que no pueda por sus desmoronamientos causar daños á las propiedades colindantes.

3.º En el caso de que se verifique la rectificacion del rio, los concesionarios no tienen derecho á reclamar indemnizacion alguna.

4.º Se dejarán libres todos los pasos que existen en la zona que atraviesen el nuevo canal por medio de puentecillos de suficiente resistencia.

5.º Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas. (Gac. núm. 1,737.)

LEY

CREANDO OCHENTA BATALLONES DE MILICIA PROVINCIAL COMO RESERVA DEL EJÉRCITO ACTIVO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO I.

De las disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán ochenta batallones en el territorio de la Peninsula é islas adyacentes de la Monarquía española, exceptuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las Planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base á la organizacion de estos batallones los cuadros de Gefes y Oficiales de los terceros de los cuarenta y cinco regimientos de linea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de Cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder á la organizacion de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del ejército permanente, admitiéndose ademas en sus respectivas clases á los licenciados que lo soliciten y reúnan las circunstancias necesarias, siempre que no esceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.º La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60.000 hombres.

Art. 6.º Se distribuirá esta fuerza en ochenta batallones con igual número de plazas cada uno.

Art. 7.º Se dividirá la Península é Islas Baleares en ochenta distritos próximamente iguales en población. En cada distrito se situará un batallón.

Art. 8.º Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcación estará ocupada por una compañía.

Art. 9.º Se formarán los ochenta batallones con la fuerza que les corresponda de 30.000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10. La Milicia provincial tendrá á su cabeza un Director. El Director general de la Milicia provincial lo será el de Infantería.

## CAPITULO II.

### *De la formación y división de los Cuerpos.*

Art. 11. Cada batallón se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situación de provincia la Plana mayor se compondrá de un primer Comandante, un segundo id., un Ayudante de la clase de Capitan ó Teniente, según lo que se halle establecido en el ejército, un Abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13. En la misma situación de provincia, la compañía constará de un Capitan, un Teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, según la fuerza del batallón.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial, se aumentará la dotación de los cuadros de los batallones de esta que deben movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la infantería permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las Planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los Oficiales de Compañía dentro de las demarcaciones de estas.

## CAPITULO III.

### *Del reemplazo.*

Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporción que les corresponda, con la misma sujeción y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de Julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reúnan las circunstancias que exija la ley de reemplazos á la sazón vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan veintidos años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de miliciano provincial, tomando los de veintitres, veinticuatro y veinticinco sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de Setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 22. Para dicho efecto, el Co-

mandante del batallón en que la baja tenga lugar, dará sin dilación aviso al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que aquella corresponda; pero si el batallón estuviese sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el Comandante al Director general, quien hará la oportuna reclamación á la Autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja, destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien corresponda por el orden correlativo de numeración, si el primero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero si los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duración del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de exenciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitución como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallón en que hubiese de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á la clase de tropa de la Milicia en situación de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, previa solicitud y concesión del Director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y promociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero después de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con el permiso del Gefe del batallón, dando cuenta y remitiendo el expediente al Director.

Art. 34. Los Gefes de los batallones darán pase á todos los milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nación esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

## CAPITULO IV.

### *De los ascensos.*

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena con-

ducta reúnan la instrucción necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distingan por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general, serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algun caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallón por sus sobresalientes circunstancias, se hará la elección á su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se contraen los artículos precedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á Oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra ostarán á una tercera parte de las vacantes de Subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán, sin embargo, ascender á Oficiales cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año después por lo menos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna acción distinguida de valor de las que marca la Ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial, que ingresen en la clase de Subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus reales despachos de infantería con iguales goces, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de Subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de acción personal sobresaliente en determinada función de guerra.

Art. 46. El ascenso de los Oficiales y Gefes se arreglará á la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de infantería, en las cuales han de estar incorporados.

## CAPITULO V.

### *De la instrucción.*

Art. 47. La instrucción militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que estén señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduación, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer comandante les proporcionará la posible instrucción práctica. Además de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situación de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atención al tiro en blanco, y para este objeto se entregarán á los cuerpos en cada año cincuenta cartuchos con bala por plaza. Los Gefes cuidarán de distribuir á los pelotones

en que se encuentre fraccionado el batallón el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instrucción en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del Ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los Gefes y Oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ó épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo é industria del país.

Art. 53. El primer mes de asamblea de Gefes y Oficiales se dedicará á la instrucción teórica, y el segundo ó la parte que de él se señale, á la instrucción práctica con la tropa.

Art. 54. Los Gefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al Director general del arma de los adelantados hechos en la instrucción.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una orden especial la reunión de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duración de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instrucción teórica y práctica.

Art. 56. También podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duración de la asamblea, sea por batallones ó brigadas.

## CAPITULO VI.

### *Del servicio.*

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial, hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio militar á que se les destine por el Gobierno como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario; pero por lo general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá también disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Cortes votaren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el Gefe ú Oficial, sin distinción, que tenga mayor empleo, ó el mas antiguo si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades estrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causa, defensor de reos, vocal de Consejos de Guerra y demas de comisiones análogas que no separen á los Gefes y Oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan exceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situación de provincia, residirán de continuo en la capital con la Plana mayor, un

sargento segundo, tres cabos primeros, y los ocho cornetas y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, además de la instrucción, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservación del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de casa-cuartel, desempeñando además cuanto ocurra y sus Gefes los manden concerniente al servicio.

Art. 62. La Plana mayor, Oficiales, bandera y destacamento continuo en un batallón de Milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes u otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnición ó tránsito.

## CAPITULO VII.

### Del vestuario y armamento.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duración del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razón del deterioro natural mientras estén en el almacén, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las Planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocación el armamento y demás efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situación de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de Comisario por razón del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta, igual gratificación que acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

## CAPITULO VIII.

### De los haberes.

Art. 69. Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva disfrutarán de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infantería permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de Gefes y Oficiales será el de cuatro quintos: los individuos de tropa disfrutarán del haber correspondiente á sus respectivas clases en el ejército, con deducción de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situación de provincia, los Gefes y Oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los Gefes será siempre acreditada la gratificación correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutarán dos reales diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase de ejército activo tendrán en la misma situación un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos

que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infantería permanente á la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, según las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que estén en sus casas disfrutarán medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infantería permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacén del cuerpo, y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que están sobre las armas, y disfrutarán los haberes correspondientes á esta situación.

Art. 78. Todos los Gefes y Oficiales de la Milicia provincial sin distinción tendrán derecho al retiro, cruz de San Hermenegildo y demás ventajas que disfrutan los del ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte-pío militar, según lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demás clases de tropa.

## CAPITULO IX.

### De la parte administrativa.

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo, vestuario y demás entretenimiento de los cuerpos provinciales formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al órden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando estén sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un Comisario de Guerra, y en su defecto ante el alcalde del pueblo respectivo, por los Gefes y Oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentación de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la infantería.

Art. 84. La Junta de Capitanes que con arreglo á la Ordenanza entiende en los asuntos administrativos, se compondrá en situación de provincia, de los Gefes, Ayudante, si fuere Capitan, y de los demás Capitanes del batallón que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocación tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de cajero y Habilitado se harán con las formalidades prescritas en la Ordenanza, comprendiendo al Ayudante entre los Capitanes por lo que respecta al nombramiento de Cajero, en el caso de que fuese Capitan.

## CAPITULO X.

### De la parte penal.

Art. 86. Los Gefes, y Oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial estarán sujetos á las Ordenanzas militares.

### Artículos adicionales.

Art. 87. El Gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la Milicia provincial para ponerla sobre las armas

sacándola del estado de provincia, sino es en el caso de una guerra ó de grave perturbación del órden público, con la obligación precisa de ponerlo en conocimiento de las Cortes, solicitando su aprobación si están abiertas, y sino haciéndolo cuando se reúnan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, así en la ordenanza del ejército como en las leyes, decretos y órdenes adicionales.

Art. 89. Los Ministros de la Guerra y Gobernación adoptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de Julio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 366.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que si en el plazo de 15 días, contados desde el recibo de la presente circular, no han remitido á este Gobierno los recibos duplicados que acrediten haber satisfecho á los Maestros de escuela de sus respectivos distritos, el tercer trimestre de sus dotaciones, en el corriente año, sufrirán las consecuencias de las medidas que tome. Santander 29 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

#### Partido de S. Vicente de la Barquera.

Alfoz de Lloredo.  
Herrerías.  
Lamasón.  
Peñarrubia.  
Rionansa.  
Valdáliga.  
Val de San Vicente.

#### Partido de Reinosa.

Campó de Suso.  
Enmedio.  
Los Carabeos.  
Marquesado de Argueso.  
Pesquera.  
San Miguel de Aguayo.  
Valderredible.

#### Partido de Cabuérniga.

Cabezón de la Sal.  
Cabuérniga.  
Los Tojos.  
Mazuerras.  
Polaciones.  
Ruente.  
Tudanca.

#### Partido de Santander.

Pielagos.  
Villaescusa.

#### Partido de Potes.

Castro ó Cillorigo.  
Espinama.  
Tresviso.

#### Partido de Laredo.

Limpías.  
Licudo.

#### Partido de Entrambas-aguas.

Argoños.  
Arnuero.  
Bareyo.  
Bárcena de Cicero.  
Escalante.  
Hazas en Cesto.  
Marina de Cudeyo.  
Miera.  
Penagos.  
Riotuerto.  
Rivamontan al mar.

#### Partido de Ramales.

Arredondo.  
Ramales.  
Rasines.  
Ruesga.

#### Partido de Torrelavega.

Anievas.  
Los Corrales.  
Molledo.  
Ongayo.  
Reocín.  
Santillana.  
Miengo.  
Cieza.

#### Partido de Castro Urdiales.

Guriezo.  
Sámano.  
Villaverde de Trucios.

#### Partido de Villacarriedo.

Castañeda.  
Corbera.  
Puente-Viesgo.  
San Miguel de Luena.  
Santiurde de Toranzo.  
Selaya.  
Villafafre.  
Santa María de Cayón.  
San Pedro del Romeral.

CIRCULAR NÚMERO 367.

D. Pedro Bernardino de Castro, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Arnaiz Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Miera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

#### Comandancia militar del tercio naval de Santander.

Por el Excmo. Sr. 2.º Gefe de Marina del Departamento de Ferrol con fecha 18 del actual se me comunica la Real órden signiente.—Con fecha 16 del corriente me dice el Excmo. Sr. Capitan general del Departamento lo que inserto.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general de la Armada con fecha 10 del actual me dice.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien designar el día 2 de Enero del año próximo para que se empiecen en la capital del Departamento de Cádiz los exámenes á fin de optar á las diez plazas de Subtenientes alumnos de la academia que se establece en la misma con el objeto de ir cubriendo las va-

cantés de tenientes del cuerpo de artillería de la Armada, á este efecto, los que pretendan ingresar en ella tendrán presente lo prevenido en los artículos desde el 14 al 27 ambos inclusive del reglamento aprobado por S. M. para dicha academia en esta fecha y además que en el año actual el plazo de los documentos de que trata el artículo 15 de aquel, se proroga hasta el 30 de Noviembre. De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y circulación en la Armada y publicación en el Diario de esta Corte y Boletines oficiales de los Departamentos.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y publicación en el Boletín oficial de esa provincia según está prevenido.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y circulación correspondiente á los efectos que se previenen.—Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y pronta notoriedad en la comprensión del Tercio naval de su mando, previniendo á los Comandantes de las respectivas provincias se publique en el Boletín oficial de cada una de ellas á los fines que se expresan en la preinserta Real orden.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y que llegue á noticia de los individuos á quienes comprende esta Soberana disposición. Santander 28 de Octubre de 1857.—Es copia.—Maynío.

## MINAS.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de fierro calamina y otros nombrada *Montañescuarra*, presentada en este Gobierno por D. Dionisio Montes, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de monte de Vallejo, término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega: linda al Norte con terreno del pueblo de Torres y prado de D. Manuel Saiz; Sur prado de D. Fernando Santibañez; Este prado de D. Francisco Sierra, y Oeste con la carretera comun y el alto de Coteron.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de fierro nombrada *Alsedo*, presentada en este Gobierno por D. Antonio de Collantes, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Desorada, término de Aguayo, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al Norte con prados de D. Mariano Gándara; Sur id. del beneficio de Santa Olalla: Este id. de Francisco Sanz de Cueto, y Oeste id. de la testamentaria de Don Florencio Fernandez Quevedo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Victorina*, presentada en este Gobierno por D. Godofredo Rosembau, he acordado con fecha 22 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de La Mina, término de Lauchares, Ayuntamiento de Campó de Yuso: linda al Norte con el Cardal de Santa Cristina; Sur sierra de Landorio; Este fuente de la Venera, y Oeste con prado del egido ó carretera que comunica al pueblo de Aguayo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de piritas de cobre nombrada *La Caba*, presentada en este Gobierno por D. Javier Gonzalez de Riancho, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de La Caba, término de Soto, Ayuntamiento de Campó de Yuso: linda al Norte castro de la cuesta; Oeste la mina nombrada Clarita, perteneciente á la sociedad Union Campurriana; Este con dicha cuesta, y Sur con Fuentestrillos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon de piedra nombrada *Maria Teresa*, presentada en este Gobierno por D. Estevan Avellano en nombre de D. Faustino Manero, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual

resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de tres pertenencias, se halla situada en el punto de Fuente de Arnedo, término de Bimon, Ayuntamiento de Campó de Yuso: linda al Norte con el camino que va á Soncillo; Poniente con la vedera de Fuente Arnedo, y por los demas vientos con egido público.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon de piedra nombrada *Jóven Ramiro*, presentada en este Gobierno por D. Estevan Avellano en nombre de D. Faustino Manero, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de tres pertenencias se halla situada en el punto de Rozas, término de Llano, Ayuntamiento de Campó de Yuso: linda al Saliente con egido de las Mangadas; al Poniente con el rio Pinadero; al Norte con tierras de Ignacio Arbueso y otros, y por el Mediodía con tierras de vecinos de las Rozas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Perita*, presentada en este Gobierno por D. Aureliano Rodriguez Cabanzon, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de tres pertenencias, se halla situada en el punto de la Cuesta de Paradilla, término de Soto, Ayuntamiento de Campó de Yuso: linda al saliente con los egidos de las Cortecillas; al Mediodía y Poniente con camino del monte que va á la fuente de Paradilla, y al Norte con la Cerra.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Indiana*, presentada en este Gobierno por D. Aureliano Cabanzon, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de tres pertenencias, se halla situada en el punto de la Peña del Cuervo, término de Soto, Ayuntamiento de Campó de Yuso: linda al Poniente Cuesta de la Rozadilla; al Nordeste ó Saliente Llano del Otero y camino de Cabuerniga; al Norte las Cortecillas, y al Mediodía prado de la Bárcena.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

## ANUNCIOS.

En el pueblo de Arredondo se halla en custodia hace 20 días una novilla de las señas siguientes: edad de 2 á 4 años, color de avellana oscura, astas aceradas y corbas. El que se crea con derecho á dicha novilla, acuda á recogerla en el término de quince días pagando los gastos que haya causado. Arredondo 24 de Octubre de 1857.—Isidoro Herran.

En el pueblo de la Cueva, Ayuntamiento de Castañeda, se halla en custodia una novilla de edad de dos años y medio á tres, color de avellana clara, astas corbas y en la derecha un marco, tiene un campano con collar de correa, y se encontró en la Vega comun. Castañeda Octubre 25 de 1857.—El Alcalde, Simon de Castanedo.

En el pueblo de San Mamés, ayuntamiento de Polaciones, se hallan en custodia una vaca y una novilla de las señas siguientes: la vaca de edad de 7 á 8 años, color de avellana, cerrada de llaves y la izquierda baja mas, y en la derecha tiene unas letras que no se conocen, la oreja derecha despuntada. La novilla corva, el asta de por mondar, edad de 2 á 3 años, color tasuga y la punta de la cola blanca. Las que de no parecer dueño á los quince días transcurridos desde la inserción de este anuncio, se rematarán en la casa consistorial de este ayuntamiento. Polaciones y Octubre 24 de 1857.—Vicente de San Pedro.

Se necesita un Capellan y un Cirujano para la Fragata española *Primera de Santander*, que se está habilitando para emprender viage á la Habana.

Los que gusten ocupar dichas plazas pueden dirigirse á los Sres. Abascal y hermanos, de este comercio, armadores de dicho buque.